



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 22 de junio de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO PÉREZ ASSIA
EJECUTADA	ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ
RADICADO	2022 – 00012-00
ASUNTO	SE DECIDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha abril 18 del 2023. Así mismo, la solicitud de aclaración del mismo auto y recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de abril del 2023, interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutada.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL NUMERAL 2º DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA ABRIL 18 DEL 2023.

En auto adiado 18 de abril de 2023, notificado en el estado del 19 del mismo mes y año, se resolvió en su numeral segundo lo siguiente: “**SEGUNDO:** *CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la providencia del 13 de febrero del 2023. Relevar al apelante del pago de las expensas.*”

Contra esa determinación el apoderado de la activa interpuso el recurso que ahora se conoce.

Consideró que debía revocarse dicho numeral, y en su lugar negar la apelación concedida.

Los motivos fundantes de su inconformidad se centran básicamente en la siguiente exposición, que al tenor ha expuesto:

(...)

Estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que ninguna providencia que se profiera en su trámite es susceptible de recurso de alzada, por lo que este se debió negar por improcedente.

(...)

El escrito fue presentado por la parte ejecutante dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., corriéndose traslado secretarial a la parte contraria, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del citado artículo, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 ibídem, quien interpuso recurso contra el auto de fecha abril 27 del 2023, el cual guardando la dinámica de resolución de los asuntos dentro del presente proceso, será estudiado más adelante en forma individual.



Sea lo primero indicar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello; el mismo –entiéndase el de reposición- está consagrado en artículo 318 del C.G.P., y tiene como propósito que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

*En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea **determinados procesos de única instancia**. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia.*

El proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art. 25 ibídem, siendo de mínima, menor o mayor cuantía. Así la mínima cuantía va hasta los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo expuesto, y al haberse librado mandamiento ejecutivo de pago en el año 2022 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$17.800.000.00), está claro que le asiste razón al recurrente, dado que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando evidenciado que no es procedente el recurso de apelación, dado que no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., las providencias proferidas en los procesos de única instancia.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para revocar el numeral segundo de la providencia recurrida.



2. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA ABRIL 18 DEL 2023, REALIZADA POR LA PARTE EJECUTADA.

La parte ejecutada por intermedio de su apoderado judicial ha impetrado solicitud de aclaración del auto adiado abril 18 del 2023, por considerar que dentro del texto del mismo existen frases y conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda, del cual manifiesta haber corrido traslado al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte ejecutante.

Los motivos fundantes de su inconformidad se centran básicamente en la siguiente exposición, que al tenor ha expuesto:

1º.- *Afirma el Juzgado en el referido auto que ... **“Consideró que debía revocarse el auto, y en su lugar declarar la nulidad por indebida notificación, bajo los mismos argumentos expuestos inicialmente en la referida petición de nulidad”**. (Negrillas fuera de contexto).* 2º.- *Ese concepto no corresponde con la realidad señor Juez y por eso genera verdadero motivo de duda, pues leyendo cuidadosamente el escrito a través del cual se interpusieron los recursos correspondientes, los argumentos que allí se expusieron refieren principalmente a una adición de la demanda que presentó el apoderado del demandante, adición que nunca fue tramitada por el Juzgado como debía ser. Y por tanto no es cierto que la base de los recursos fueron las mismas que se invocaron en la nulidad propuesta y existente.* 3º.- *Otro concepto que ofrece verdadero motivo de duda es ese en el que se afirma que ... **“tan es así que ha citado el apoderado recurrente haber obtenido información del proceso por consulta a los estados electrónicos lo que per se demuestra que no se afectó la confianza legítima que el Estado otorga a los interesados dentro de un proceso”**, siendo éste tema un argumento que no tiene cabida en la nulidad propuesta, pues el hecho de que se consulte la referida página, eso no exonera al demandante de tener que cumplir en debida y legal forma con la notificación del auto ejecutivo.* 4º.- *Y, para terminar, está la frase y concepto, que nos genera aún más motivo de duda señor Juez, y que dice ... **“Debe recordarse que aún, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo NO. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y la permanencia de este con la Ley 2213 de 2022, es posible conocer las providencias judiciales a través de la consulta de procesos a la que puede acceder cualquier persona desde la página web de la Rama Judicial, donde al incluir los 23 dígitos propios del trámite le arroja no solo la información pertinente del proceso, sino que le permite descargar en archivo PDF cada una de las actuaciones que dentro del trámite se surten, razón más que suficiente para que no se accediera a la nulidad que se irrogó”**. (Negrillas fuera de contexto). Como si las normas referidas exoneran a los demandantes a cumplir en debida y legal forma con la notificación personal que deben hacer frente a sus demandados de los autos, que como en el caso que nos ocupa, se trata de un mandamiento de pago. Además, porque acá no se está hablando o discutiendo, en momento alguno, de conocer o no unas providencias diferentes al auto ejecutivo. Y entonces la pregunta es: Cómo se entera un demandado de los 23 dígitos que identifican determinado proceso para acceder a la página de consulta de procesos?. Acaso, no es a partir solo del momento en que es notificado en debida y legal forma del auto de apremio?. Debe tenerse bien en cuenta señor Juez, que en el auto objeto de aclaración el Juzgado no hizo comentario alguno frente a los argumentos expuestos en los recursos que se propusieron, nada se dijo del tema de la adición de la demanda, adición que nunca fue tramitada como lo ordena la ley, pero que sí se tuvo en cuenta al momento de negar la nulidad propuesta porque, según el Juzgado, el demandante si cumplió con lo que le ordena la ley entratándose de notificar a un demandado a través de su correo electrónico, cuando ello no es así, no corresponde con la realidad procesal.*



El apoderado de la parte ejecutante hizo uso del traslado concedido, refutando la anterior solicitud bajo los siguientes argumentos:

1º) Sea lo primero recordarle al apoderado de la demandada que la figura de la adición de la demanda no existe en el Código General del Proceso, como tampoco existió en el derogado Código de Procedimiento civil. 2º) El artículo 93 del CGP consagra las figuras de la corrección, aclaración y corrección de la demanda. El numeral primero de dicho artículo dispone claramente que “Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamente, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”. Estos eventos no encajan dentro del escrito presentado por la parte que represento, donde se pone en conocimiento del juzgado el correo electrónico de la demandada y la forma como se consiguió, por lo tanto el juzgado no tenía que darle ningún trámite especial a la misma como erradamente se pretende por la contraparte. El hecho de que al radicar el escrito no hayamos referido a una adición de la demanda en nada incide para que tenga que surtirse traslado alguno, pues como hemos dicho anteriormente, lo que se puso en conocimiento del juzgado fue el correo electrónico de la demandada y la forma en cómo se tuvo acceso al mismo, pero vemos que el apoderado de la parte demandada en una forma reiterada insiste en que su representada nunca lo envió a mi poderdante, lo cual no es cierto y constituye una falacia que puede desencadenar en múltiples investigaciones por faltas a la lealtad procesal y al debido proceso. Anexamos a este escrito un pantallazo del wasap de mi representado en donde consta el envío de dicha información y si la contraparte insiste en estar siendo desleal con la actividad procesal, no nos temblará la mano para interponer la acciones penales y disciplinarias pertinentes. 3.- El artículo 8º de la Ley 2313 del 2002 dispone claramente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de dato a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,.....” Y agrega dicho artículo que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo,.....” En el acto de notificación a la demandada se cumplieron con todas las exigencias anteriores. En los anteriores términos descorro el traslado de la solicitud de aclaración impetrada por la parte demandada y solicito al despacho se sirva negar cualquier aclaración infundada y superflua que solo persigue seguir dilatando el presente proceso.

Se le recuerda al apoderado de la parte ejecutada que la figura de la adición de la demanda, que de manera insistente invoca en sus solicitudes para afirmar que nunca fue tramitada de manera regular por este juzgado, en realidad corresponde a una interpretación errónea que hace de la norma, ya que como acertadamente lo ha expuesto el apoderado de su contraparte, tal figura no existe en la actual codificación procesal, lo que indefectiblemente lleva al fracaso de sus argumentos de defensivos. Lo más cercano a ello, es lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., que consagra las figuras de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, más no de la adición.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entrara a estudiar el dicho del apoderado de la parte ejecutada, de que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo se surtió de manera irregular a la parte demandada, porque a su parecer se adicionó la demanda en el sentido de aportar la dirección electrónica de la demandada, sin haber allegado la parte demandante ninguna prueba o evidencia de como obtuvo esa información, como lo ordena de manera perentoria el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022; entre otras cosas porque su poderdante le indicó no haber suministrado esa información al demandante, ello queda totalmente desvirtuado en esta ocasión con el pantallazo del WhatsApp en donde consta el cruce de información entre el ejecutante y



la ejecutada y el suministro del correo electrónico por parte de esta última, como a continuación se evidencia:



Luego entonces, quedan sin asidero las inconformidades del apoderado de la parte pasiva y por lo tanto sin sustento la deprecada solicitud de aclaración, razón por la cual no se accederá a ella.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO DE FECHA ABRIL 27 DEL 2023.

En auto adiado 27 de abril de 2023, notificado en el estado del 28 del mismo mes y año, se resolvió en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: Por secretaría dese aplicabilidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el artículo 110 *ibídem*.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante del escrito de aclaración del auto de 18 de abril de 2023, presentado por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial.

TERCERO: Se exhorta al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en adelante de cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo ordenado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.



Contra esa determinación el apoderado de la parte pasiva interpuso el recurso que ahora se conoce.

Consideró que debía revocarse dicho auto, con base a las siguientes razones:

1º.- En el auto objeto de inconformidad, el Juzgado ordena que se corra traslado a la parte demandada de un recurso de reposición que presentó la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 18 de abril de 2023, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2º.- Después de haber solicitado en varias oportunidades que el apoderado del demandante se dignara cumplir con lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, apenas hasta ahora y en el auto recurrido, se ordena que se cumpla con tal ordenamiento en respeto del Derecho al Debido Proceso y a la Lealtad Procesal que debe guardar todo profesional del derecho.

3º.- Lo anterior quiere decir señor Juez, que la parte demandada desconoce el contenido del escrito por medio del cual el demandante interpone el ya citado recurso de reposición, simplemente porque su apoderado judicial no cumplió con tal ordenamiento, y por esa razón nos es imposible pronunciarnos frente a los argumentos que se expusieron para pretender esa revocatoria, por no conocerlos y así poder ejercer el derecho de contradicción.

4º.- Por lo expuesto, se impone que previo a que se corra el traslado de ley, el apoderado del demandante envíe a mi correo electrónico copia del escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición tantas veces referido, y de esta manera se respetan los derechos fundamentales de quien represento en esta controversia.

De acuerdo con lo expuesto, que desde luego se ajusta a derecho y a la realidad procesal, es que le solicito al señor Juez, de manera respetuosa, REVOCAR el auto atacado a través de este escrito, y como consecuencia de ello se requerirá al apoderado del demandante para que de manera inmediata remita a mi correo electrónico copia del escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto de fecha 18 de abril de 2023, y cuando ello se cumpla, proceder a correr el traslado respectivo. Lo anterior en respeto de los derechos legales y constitucionales de la demandada ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ.

El escrito fue presentado por la parte ejecutada dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., quien corrió traslado a la contraparte conforme con lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo ordenado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Así pues, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal; el mismo – entendiéndose el de reposición- está consagrado en artículo 318 del C.G.P., y tiene como propósito que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Ahora bien, enfrentado el país y todas sus instituciones a una emergencia sanitaria por efecto de la pandemia originada por el coronavirus, el gobierno expidió el Decreto 806



de 4 de junio de 2020, “para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual fue declarado permanente a través de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 9° establece:

(...)

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Igualmente, como un claro desarrollo del principio de publicidad en el proceso, una de esas medidas tuvo que ver, con la creación para este distrito judicial, del SISTEMA INTEGRADO WEB JUSTICIA SIGLO XXI, en el cual se crean, registran y alimentan los procesos, con las providencias emitidas, memoriales, traslados y demás actuaciones que se vayan surtiendo, en los sitios web de los despachos de conocimiento, además se registran los estados judiciales y los procesos son de público conocimiento para su consulta.

De acuerdo a lo expuesto, nótese que lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, es una opción procesal de traslado, que no excluye ni modifica lo dispuesto en el artículo 319 inciso segundo del C.G.P., en el cual se establece, haciendo alusión específica al recurso de reposición que es lo que en el caso nos ocupa: *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Luego entonces, al no haber dado traslado el apoderado de la parte ejecutante en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se le dio el trámite consignado en el artículo 319 inciso segundo del C.G.P., el 28 de abril de 2023. Dicho traslado se surtió al correo electrónico personal del apoderado de la parte ejecutada como a continuación se observa:



2023042801 TRASLADO RECURSO REP...

Descargar | Imprimir | Guardar en OneDrive

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 Nº 3-27 RINCON, CENTRO - TELEFAX: 2838847
MORROA - SUCRE

Morroa, Sucre, 27 de abril de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO PEÑEZ ASSIA
EJECUTADA	ANA MILENA CUESTA RODRIGUEZ
RADICADO	2022 - 00012-80
ASUNTO	AUTO ORDENA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el demandante, a través de apoderado judicial, presentó memorial de interposición de recurso de reposición contra el numeral segundo del auto en de fecha 18 de abril del año 2023, mediante la cual se concede recargo de apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual se considera procedente dar aplicabilidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el artículo 110 ibidem, ordenándose se corra el respectivo traslado por secretaría.

Así mismo, se correrá traslado a la parte demandante del escrito de aclaración del auto de 18 de abril de 2023, presentado por la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial.

Por último, se exhortará al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en adelante de cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo ordenado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría dese aplicabilidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el artículo 110 ibidem.

SEGUNDO: Corra traslado a la parte demandante del escrito de aclaración del auto de 18 de abril de 2023.

auto ordena 2022-00012-00

Recibido este mensaje el 14-05-2023 10:21 AM.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Morroa
Fax: jpm1001@honorarios.com.co | Teléfono: 2838847
Morroa | vca.sucra@jpm1001.com.co

2023042801 TRASLADO RE...
2023

Responder | Responder a todos | Reservar

Por lo tanto, habiendo sido enterado oportunamente el apoderado de la parte ejecutada, tanto por estado como por su correo electrónico, del traslado de dicho escrito, ha podido realizar la consulta del contenido del recurso de reposición en el SISTEMA INTEGRADO WEB JUSTICIA SIGLO XXI, y enterarse de lo respectivo para ejercer la defensa debida.

Por esas potísimas razones, no es del recibo de esta judicatura la inconformidad del recurrente de desconocer el contenido del escrito por medio del cual el demandante interpone el ya citado recurso de reposición, y la imposibilidad de pronunciarse frente a a él, y mucho menos requerir al apoderado demandante para que remita a su correo electrónico copia de tal escrito, cuando ya por la secretaría de este despacho se ha dado el trámite de ley.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para mantener incólume la providencia recurrida.

Finalmente se le debe recordar al apoderado de la parte ejecutada, que conforme lo establece el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, uno de los deberes de los abogados es *“Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.”*

En consecuencia, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del 18 de abril de 2023, y en su lugar negar la apelación concedida. Los otros puntos que fueron resueltos en la citada providencia quedarán incólumes.

CONFIRMAR el auto del 13 de febrero del 2023, aclarado por auto del 27 de marzo de 2023, al interior del proceso ejecutivo seguido por MANUEL ANTONIO PÉREZ ASSIA contra ANA MILENA CUESTA RODRÍGUEZ, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha abril 18 del 2023, realizada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b489756909059eee922fb6f5a92755ff5433f9529518126f9d6dd2b4b1faf79e

Documento firmado electrónicamente en 22-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>